



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 746/2021

EXP. N.º 00399-2019-PA/TC
CALLAO
JUAN MARCOS QUISPE
INCA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 5 de agosto de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

El magistrado Miranda Canales emitió un voto singular declarando improcedente la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00399-2019-PA/TC
CALLAO
JUAN MARCOS QUISPE
INCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Miranda Canales, que se agrega. Se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña votará en fecha posterior

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Marcos Quispe Inca contra la Resolución 14, de folios 216, de 29 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 8 de marzo de 2016, el demandante interpuso demanda de amparo contra la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, el director general de personal de la Marina de Guerra del Perú y su procurador, con la finalidad de que se declaren nulas la Resolución Directoral 1227-2015-MGP/DGP, de 16 de diciembre de 2015, mediante la cual se resolvió separarlo del Programa Profesional Técnico del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval CITEN y se le dio de baja de la institución por la causal de medida disciplinaria; y la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0073-CGMG, de 1 de febrero de 2016, mediante la cual se declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la primera resolución mencionada. Considera que se han afectado sus derechos al debido proceso, en sus vertientes de motivación de las resoluciones y de defensa, por lo que solicita ser reincorporado en la institución demandada.

Sostiene que se le abre proceso disciplinario por incurrir en la infracción muy grave prevista en el Código B024 del Anexo C del Reglamento Interno de la institución, al «Acumular dos arrestos de rigor durante el año y cuatro durante su tiempo de permanencia en el Centro de Formación». Alega que existieron irregularidades que afectaron el debido proceso, puesto que no fue citado a la diligencia donde se decidió su situación administrativa para que se presente con su abogado, y solo lo notificaron para hacer de su conocimiento que obtuvo puntaje inferior a 120, mas no recibió la notificación de los demás meses para poder tener presentes los puntajes. De ese modo, aduce, quedó en estado de indefensión.



JUNTA NACIONAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00399-2019-PA/TC
CALLAO
JUAN MARCOS QUISPE
INCA

Contestación de la demanda

El 30 de junio de 2016, el procurador público de la Marina de Guerra del Perú, al contestar la demanda, manifestó que no existió causal de nulidad de las resoluciones administrativas y que en el procedimiento administrativo sancionador se garantizó el debido proceso, incluido el derecho de defensa y se aplicó el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas aprobado por Decreto Supremo 001-2010-DE/SG. Asimismo, expresó que el demandante no cuestionó las sanciones impuestas antes del procedimiento administrativo sancionador.

Resolución de primera instancia o grado

Mediante la Resolución 8, de 9 de febrero de 2018, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao declaró infundada la demanda con el argumento de que no se acreditó la alegada afectación a los derechos invocados.

Resolución de segunda instancia o grado

La Segunda Sala Civil del Callao, mediante la Resolución 14, de 29 de octubre de 2018, confirmó la apelada por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene como finalidad que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 1227-2015-MGP/DGP, de 16 de diciembre de 2015, mediante la cual se resolvió separarlo del Programa Profesional Técnico del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval CITEN y se le dio de baja de la institución por la causal de medida disciplinaria muy grave por «Acumular dos arrestos de rigor durante el año y cuatro durante su tiempo de permanencia en el Centro de Formación»; así como de la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0073-CGMG, de 1 de febrero de 2016, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación que el demandante interpuso contra la Resolución Directoral 1227-2015-MGP/DGP. El demandante sostiene que se han afectado sus derechos al debido proceso, en sus manifestaciones de motivación de las resoluciones y de defensa; por ende, solicita ser reincorporado en la institución demandada.
2. De otro lado, la parte demandada alega que tanto la resolución que dispone la baja de recurrente como el procedimiento administrativo disciplinario han sido efectuados en estricta aplicación de las normas y reglamentos de la institución y respetando el debido proceso. Por tanto, corresponde determinar si se ha producido la invocada vulneración de los derechos fundamentales que componen el debido proceso en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00399-2019-PA/TC
CALLAO
JUAN MARCOS QUISPE
INCA

marco de un procedimiento administrativo disciplinario, como son el derecho a la defensa y a la motivación de las resoluciones

Análisis del asunto controvertido

3. En la sentencia recaída en el Expediente 4289-2004-PA/TC, este Tribunal expresó lo siguiente respecto al debido proceso:

[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo —como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

4. De lo señalado se infiere que el debido proceso —y los derechos que lo conforman, por ejemplo, los derechos a la defensa y a la motivación— resulta aplicable al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica o entidad estatal, máxime si existe la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión o separación y la baja como ocurre en el caso de autos.
5. En el presente caso, el demandante fue separado del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval CITEN y se le dio de baja de la Marina de Guerra del Perú en su condición de cadete del tercer año por la causal de medida disciplinaria muy grave al «Acumular dos arrestos de rigor durante el año y cuatro durante su tiempo de permanencia en el Centro de Formación». Dicho procedimiento concluyó cuando se expidió la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0073-CGMG, de 1 de febrero de 2016, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución Directoral 1227-2015-MGP/DGP, de 16 de diciembre de 2015.

Con relación a la alegada afectación del derecho a la defensa

6. A efectos de determinar si hubo o no vulneración del debido proceso, en particular del derecho a la defensa del recurrente —por cuanto el accionante ha afirmado que no fue citado a la diligencia donde se decidió su situación administrativa y que de esta manera se le impidió apersonarse con su abogado y ejercer su derecho de defensa—, resulta pertinente analizar si se cumplió el procedimiento establecido para infracciones muy graves previsto en el artículo 167 del Decreto Supremo 001-2010-DE/SG, Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas. Allí se dispone lo siguiente:

- a) Cuando la infracción sea muy grave, se informará por escrito al Jefe del



JUNTA NACIONAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00399-2019-PA/TC
CALLAO
JUAN MARCOS QUISPE
INCA

Departamento de Formación Militar o su equivalente quien someterá al infractor al Consejo de Disciplina, ver anexo "C".

b) El Consejo de Disciplina notificará al presunto infractor(es), a fin que presente su informe de descargo por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.

c) Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, el Consejo de Disciplina, dentro del plazo de (15) días hábiles a partir de su convocación para el inicio de las investigaciones, se pronunciará presentando en Acta sus actuaciones, conclusiones y recomendaciones al Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente.

d) En caso que la investigación sea compleja el Consejo de Disciplina podrá solicitar una ampliación hasta un máximo de cinco (05) días hábiles al plazo establecido para la presentación del Acta.

e) Si la infracción corresponde a la sanción de baja, el proceso será sometido al Consejo Superior, organismo que, en caso necesario, actuará pruebas complementarias no actuadas en el Consejo de Disciplina, las mismas que serán evaluadas, para efectos de votar la decisión previa deliberación y recomendar la sanción disciplinaria.

f) El Consejo Superior se pronunciará dentro de un plazo de (10) días hábiles a partir que el proceso es puesto a su consideración, debiendo presentar al Director del Centro de Formación en Acta correspondiente con sus actuaciones, conclusiones y recomendaciones.

g) El Director del Centro de Formación, aprobará las recomendaciones del Consejo Superior con las acciones correspondientes. En caso de corresponder sanción se aplicarán de acuerdo con la jerarquía del infractor, mediante resolución en caso de baja del Centro de Formación; o mediante papeleta/orden de arresto en caso de sanción de rigor, la misma que será notificada y registrada en su legajo.

7. De los actuados se aprecia que

a) Mediante Memorándum 623, de 18 de noviembre de 2015, emitido por el presidente del Consejo de Disciplina, se le comunicó al alumno del tercer año que se encontraba sometido a Consejo de Disciplina, por lo que se le solicitó la presentación de su informe de descargo en un plazo de cinco días hábiles y si lo consideraba pertinente podía contar con la asesoría de un abogado de su elección (folios 40 del expediente administrativo).

b) Mediante Acta 270-2015, de 27 de noviembre de 2015, se determinó que el demandante, alumno de tercer año, es responsable de haber cometido la infracción disciplinaria muy grave prevista en el Código B.024 del Anexo C del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobada por Decreto Supremo 0001-2010-DE/SG, de 10 de enero de 2010, al «Acumular dos arrestos de rigor durante el año y cuatro durante su tiempo de permanencia en el Centro de Formación», por lo que se recomendó someter dicho asunto a consideración del Consejo Superior, a fin de que se pronuncie sobre su condición de alumno (folios 29 del expediente administrativo).

c) Mediante Memorándum 132, de 4 de diciembre de 2015, emitido por el presidente del Consejo Superior, se le comunicó al citado alumno que había sido convocado al Consejo Superior, a fin de determinar su permanencia en el Centro



JUNTA NACIONAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00399-2019-PA/TC
CALLAO
JUAN MARCOS QUISPE
INCA

de Formación, por la infracción disciplinaria muy grave cometida al «Acumular dos arrestos de rigor durante el año y cuatro durante su tiempo de permanencia en el Centro de Formación» (folios 26 del expediente administrativo).

- d) El Consejo Superior del CITEN, mediante Acta 104-2015, de 14 de diciembre de 2015, recomendó separar del instituto al alumno Quispe Inca y darle de baja de la Marina de Guerra del Perú por incurrir en la infracción disciplinaria muy grave al «Acumular dos arrestos de rigor durante el año y cuatro durante su tiempo de permanencia en el Centro de Formación» de conformidad con los artículos 49, inciso b), y 157 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, concordante con su Tercera Disposición Complementaria y con lo estatuido en el artículo 168 de la Constitución Política del Perú (folios 17 del expediente administrativo).
 - e) El 16 de diciembre de 2015, se emitió la Resolución Directoral 1227-2015-MGP/DGP, que resolvió separar al recurrente de la Escuela Naval del Perú y darle de baja de la Marina de Guerra del Perú en su condición de cadete del tercer año, por la causal de medida disciplinaria muy grave al «Acumular dos arrestos de rigor durante el año y cuatro durante su tiempo de permanencia en el Centro de Formación» (folios 8 del expediente administrativo).
 - f) Mediante Resolución de la Comandancia General de la Marina 0073-CGMG, de 1 de febrero de 2016, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la citada resolución (folios 5 del expediente administrativo).
8. El demandante sostiene que se ha afectado su derecho de defensa porque no fue citado a la diligencia donde se decidió su situación administrativa, lo que impidió que se defendiera a través de un letrado. Al respecto, conforme se aprecia de autos —y no ha sido desvirtuado por el demandante—, se notificó debidamente al actor la imputación de cargos y se le otorgó el plazo establecido por ley para que presente sus descargos. Asimismo, de la revisión de los autos no se advierte que exista un pedido del demandante para hacer uso de la palabra o realizar intervención alguna en dicha diligencia, más aún teniendo en cuenta que dicho acto es esencialmente de deliberación, por lo que —en todo caso— se debió haber solicitado de manera expresa intervenir con el letrado de su designación.
9. En efecto, no se aprecia solicitud alguna ni mucho menos una denegatoria a algún pedido de esta naturaleza, por lo que no se acredita que se haya afectado el derecho de defensa del demandante.



EXP. N.º 00399-2019-PA/TC
CALLAO
JUAN MARCOS QUISPE
INCA

Con relación a la alegada falta de debida motivación de decisiones en sede administrativa

10. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, en los procesos administrativos sancionadores, la motivación «no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes» (sentencia recaída en el Expediente 02192-2004-AA/TC, fundamento 11).
11. En los supuestos de cuestionamiento a las resoluciones emitidas por entidades educacionales también deben observarse los derechos y principios que el derecho al debido proceso contiene, entre ellos, el derecho a la motivación, con la finalidad de justificar sus decisiones sin afectar derechos constitucionales.
12. En el caso de autos, la parte recurrente manifiesta que la emplazada ha afectado su derecho a la motivación, por cuanto de la lectura de las resoluciones que lo sancionan con la separación de la Escuela Naval del Perú y le dan de baja de la Marina de Guerra del Perú se desprende que esta sanción únicamente se ha sustentado en una serie de fundamentos jurídicos, sin fundamento fáctico o de hecho.
13. Las resoluciones administrativas objeto de cuestionamiento son la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0073-CGMG, de 1 de febrero de 2016, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral 1227-2015-MGP/DGP, de 16 de diciembre de 2015 y también ésta, mediante la cual se resolvió separarlo del Programa Profesional Técnico del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval CITEN y se le dio de baja de la institución por la causal de medida disciplinaria muy grave al «Acumular dos arrestos de rigor durante el año y cuatro durante su tiempo de permanencia en el Centro de Formación».
14. De las resoluciones cuestionadas se advierte que estas basan la imposición de la medida disciplinaria en lo dispuesto en los artículos 49, apartado "b", y 157 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, concordante con su Tercera Disposición Complementaria y con lo dispuesto en el artículo 168 de la Constitución del Estado. Las resoluciones cuestionadas sostienen que el citado reglamento dispone que la acumulación de dos arrestos de rigor durante el año y cuatro durante su tiempo de permanencia en el Centro de



EXP. N.º 00399-2019-PA/TC
CALLAO
JUAN MARCOS QUISPE
INCA

Formación conlleva la baja del Centro de Formación.

15. De otro lado, se observa que la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0073-CGMG hace referencia a las anteriores sanciones impuestas. Así, se verifica que se señala expresamente las infracciones disciplinarias en las que incurrió el demandante, a saber: *i)* falta de respeto a un superior, subalterno, a un compañero, docente o instructor de palabra u obra, por lo que sancionado con cuatro arrestos de rigor, según Acta de Consejo de Disciplina 201-2014; *ii)* estar falto, abandonar, alejarse, dormir o descuidar su servicio de guardia, por lo que fue sancionado con cuatro arrestos de rigor, según Acta de Consejo de Disciplina 038-2015, de 18 de febrero de 2015; *iii)* faltar a la verdad/falsear, por lo que fue sancionado con cuatro arrestos de rigor, según Acta de Consejo de Disciplina 040-2015, de 26 de febrero de 2015; *iv)* estar falto, abandonar, alejarse, dormir o descuidar su servicio de guardia, por lo que fue sancionado con cuatro arrestos de rigor, según Acta de Consejo de Disciplina 182-2015, de 16 de septiembre de 2015; *v)* faltar o la verdad/falsear, por lo que fue sancionado con cuatro arrestos de rigor, según Acta de Consejo de Disciplina 242-2015, de 3 de noviembre de 2015; *vi)* estar falto, abandonar, alejarse, dormir o descuidar su servicio de guardia, por lo que fue sancionado con cuatro arrestos de rigor, según Acta de Consejo de Disciplina 243-2015, de 3 de noviembre de 2015. Por esta razón, el exalumno de tercer año Juan Marcos Quispe Inca ha acumulado dos arrestos de rigor durante el 2015 y seis (6) arrestos de rigor durante su permanencia en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval CITEN.
16. Las sanciones contenidas en las resoluciones administrativas cuestionadas no solo han sido emitidas sobre la base de cuestiones fácticas objetivas, como son las sanciones que se le ha impuesto al demandante, sino que, además, provienen de las recomendaciones y actuaciones realizadas por las instancias pertinentes, como el Consejo de Disciplina y el Consejo Superior del CITEN, quienes han cumplido con el análisis pertinente.
17. Así las cosas, este Tribunal considera que las resoluciones cuestionadas no adolecen de vicio alguno de motivación. En efecto, de ellas se advierte que contienen una motivación razonable, en tanto explican los fundamentos jurídicos y fácticos que llevaron a determinar la sanción impuesta al demandante.
18. De otro lado, es importante resaltar que las actas en las que se recomienda la separación y baja del actor, tanto del Consejo de Disciplina como del Consejo Superior de la Escuela Naval del Perú, fueron de conocimiento del demandante. Por ello, al configurarse la motivación por remisión —motivación reconocida por este Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia (sentencias recaídas en los Expedientes 4348-2005-PA/TC y 00394-2012-PA/TC)—, la alegación del demandante carece de sustento.



EXP. N.º 00399-2019-PA/TC
CALLAO
JUAN MARCOS QUISPE
INCA

19. Finalmente, también es conveniente señalar que, cada vez que el demandante fue sancionado por diversas conductas infractoras, tuvo la oportunidad de impugnarlas mediante pedidos de reconsideración u otro establecido en la ley; sin embargo, tales cuestionamientos no obran en autos ni han sido mencionados por el actor, de lo que se infiere que estuvo conforme con las sanciones impuestas.
20. Por consiguiente, en el procedimiento disciplinario al cual fue sometido el demandante, no se ha conculcado el derecho al debido proceso en su vertiente de derecho de defensa y de derecho a la motivación de resoluciones en sede administrativa. Siendo ello así, corresponde desestimar la demanda.

Acerca de la situación académica actual del recurrente

21. Mediante escrito de 28 de noviembre de 2017 (folios 124), el actor indica que culminó sus estudios, que abarcan 6 semestres académicos, es decir ostenta la condición de egresado y le corresponde el otorgamiento del grado de bachiller como oficial de mar tercero.
22. Atendiendo a ello, este tribunal solicitó información a la Marina de Guerra del Perú, a través de decreto de 19 de abril de 2021, que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional.
23. Mediante Oficio 2608/51, recibido el 2 de junio de 2021, la Secretaría de la Comandancia General de la Marina, responde al citado pedido de información y adjunta un informe acerca de la situación académica del actor. En él se señala que a la fecha de la baja del entonces alumno, no estaba implementado el grado de bachiller, pues éste se instauró en el artículo 15 de la Ley 30512, publicada el 2 de noviembre de 2016. Indica que lo que correspondía de acuerdo con la normativa vigente al momento de la baja del actor era la obtención del título profesional técnico para lo cual era necesario que realizara sus prácticas preprofesionales, las que no pudo realizar al haber sido dado de baja.
24. En respuesta a ello, mediante escrito 003299-21-ES, de 18 de junio de 2021, que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional, el recurrente sostiene que, al haber aprobado los cursos correspondientes al plan de estudios, resulta aplicable el artículo 108 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo 001-2010-DE-SG, entonces vigente, por lo que debe otorgársele automáticamente el grado académico correspondiente.
25. Más allá de lo alegado por las partes sobre si la obtención del grado académico es automática, como aduce el demandante, o, si, el grado de bachiller fue implementado después de la salida del actor, como sostiene la demandada; lo cierto



Tribunal Constitucional

EXP. N.º 00399-2019-PA/TC
CALLAO
JUAN MARCOS QUISPE
INCA

es que el tercer párrafo del citado artículo 108, entonces vigente, señalaba que: “(...) *El egresado del Centro de Formación de Suboficiales respectivo, deberá haber concluido satisfactoriamente los planes de estudios correspondientes a seis (06) semestres académicos, para la obtención automática del grado académico correspondiente.*”

26. Del citado artículo queda claro que la obtención del grado académico correspondiente tiene como destinatario al “egresado” del centro de formación. Al respecto, el artículo 111 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo 001-2010-DE-SG, indicaba que: “*Para ser egresado de los Centros de Formación del personal subalterno deberá aprobar los planes de estudios correspondientes a seis (6) semestres académicos y la práctica profesional*” (sic).
27. Es decir, conforme al reglamento analizado, no basta el haber aprobado los cursos del plan de estudios, sino, además, se debe haber realizado las prácticas, tras lo cual, recién, se adquiriría la categoría de egresado, condición necesaria para la aplicación del aludido artículo 108, conforme a su texto expreso. En el presente caso, como documenta la emplazada, en el anexo a su Oficio 2608/51, denominado “ANTECEDENTES ACADÉMICOS DEL ALUMNO 3ER AÑO MOT Juan Marcos Quispe Inca”, el actor no realizó sus prácticas, pues antes de que las realice, fue dado de baja, afirmación que no ha sido desvirtuada por el recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



JUNTA NACIONAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00399-2019-PA/TC
CALLAO
JUAN MARCOS QUISPE
INCA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de la ponencia, en razón a lo allí expuesto. En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

iuslatin.pe



EXP. N.º 00399-2019-PA/TC
CALLAO
JUAN MARCOS QUISPE
INCA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular para expresar las razones que sustentan el rechazo de la demanda por existir una vía igualmente satisfactoria.

Petitorio

1. El objeto del presente proceso es la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral 1227-2015-MGP/DGP, de fecha 16 de diciembre de 2015, mediante la cual se resolvió separar al recurrente del Programa Profesional Técnico del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval CITEN y se le dio de baja de la institución por la causal de medida disciplinaria; y de la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0073-CGMG, de fecha 1 de febrero de 2016, mediante la cual se declaró infundado su recurso de apelación, considerando que se han afectado sus derechos al debido proceso, en su vertiente de falta de motivación de las resoluciones y de defensa, por lo que solicita ser reincorporado en la institución demandada. En consecuencia, se disponga la reincorporación del actor al referido centro de formación técnico de la Marina de Guerra del Perú.
2. Al respecto, considero que debe evaluarse si lo pretendido en la demanda corresponde ser dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional¹.

Análisis de procedencia

3. En el precedente estatuido en la STC 02383-2013-PA, el Tribunal Constitucional precisa los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Al respecto, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:
 - a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).

¹ Actualmente regulado por el Código Procesal Constitucional, aprobado mediante Ley 31307, en su artículo 7, inciso 2.



EXP. N.º 00399-2019-PA/TC
CALLAO
JUAN MARCOS QUISPE
INCA

- b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.
4. Ahora bien, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, del Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo 011-2019-JUS), cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante (solicita la nulidad de resoluciones emitidas en el marco de un procedimiento administrativo regulado por el Decreto Supremo 001-2010-DE/SG²) y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la demandante.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria, pues, si bien el recurrente denuncia la presunta vulneración del derecho al debido proceso en sede administrativa, en su manifestación del derecho de defensa y debida motivación, así como al derecho a la educación, la reparación se puede lograr a través de un mandato judicial proferido en la vía ordinaria en el que se nulifiquen los actos administrativos cuestionados y se disponga la reincorporación en el centro de formación técnico superior de la Marina de Guerra del Perú.

En efecto, cabe recordar lo señalado por la jurisprudencia constitucional sobre la irreparabilidad, entendiéndola como aquella “imposibilidad jurídica o material” de retrotraer los efectos del acto reclamado como vulneratorio de un derecho fundamental (cfr. STC 00091-2005-PA), de forma tal que la judicatura se encuentre ante la imposibilitada de tomar una medida para poder reestablecer el ejercicio del derecho en una situación determinada; lo cual no ocurre en este tipo de casos, por cuanto el proceso contencioso se encuentra habilitado para declarar la nulidad de actos administrativos por contrariar la Constitución, la ley o cualquier disposición reglamentaria, así como para reestablecer la situación jurídica lesionada, y es que como se dijo, de constatar que los actos administrativos cuestionados son nulos no

² Actualmente Derogado por el Decreto Supremo 009-2019-DE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 1 de octubre de 2019.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00399-2019-PA/TC
CALLAO
JUAN MARCOS QUISPE
INCA

solo debe declarar esta sanción³, sino también reponer al actor⁴ ya sea para continuar con sus estudios o de haberlos culminado por medida cautelar, para graduarse.

Ahora, corresponde aclarar que el transcurso del tiempo no sería una objeción al cumplimiento del mandato judicial estimatorio que podría dictar la judicatura ordinaria en este tipo de litis, debido a que se trataría de un aspecto no atribuible al demandado sino a la propia Administración por haberse evidenciado su actuar arbitrario; en tal sentido, bien se podrían excepcionar en este tipo de situaciones aquellas reglas basadas en algún límite de edad.

De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir por cuanto conforme se advierte de autos se cuestionan actos administrativos y no se aprecia estado de vulnerabilidad alguna.

6. Por lo expuesto, se concluye que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que viene a ser el proceso contencioso-administrativo, por lo que la demanda debe ser rechazada por aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional⁵.
7. Por último, y no por ello menos importante, cabe recordar que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales no pasibles de tutela mediante los otros procesos constitucionales de la libertad, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado.

Cuestión adicional

8. Si bien en controversias similares suscribí pronunciamientos sobre el fondo, ello no obsta que, atendiendo a las particularidades de cada caso y previa justificación, pueda variar el sentido de mi voto.

³ y ⁴ Constatación de arbitrariedad incurrida por la Administración, ello de conformidad con el artículo 148 de la Constitución y en observancia de la Ley 27584 y modificatorias.

⁵ Ibid. nota 1.



EXP. N.º 00399-2019-PA/TC
CALLAO
JUAN MARCOS QUISPE
INCA

Conclusión

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

S.

MIRANDA CANALES

iuslatin.pe